



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ  
ABOGADOS

Señor  
**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES:	RUBEN DARIO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADOS:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO:	2020-00154
ASUNTO:	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN</b>

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, en calidad de apoderado del Banco Davivienda S.A., dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 318 y 321 del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 2 de septiembre 2020, el cual le fue notificado por estados del pasado 3 de septiembre de 2020, con fundamento en lo siguiente:

1. En la demanda de responsabilidad civil contractual incoada por el señor Rubén Darío Gómez Gómez, se demandó a mi representada, el Banco Davivienda S.A., en acción directa. El auto admisorio de dicha demanda se notificó a mi mandante, el día 8 de julio de 2020.
2. El día 21 de agosto de 2020, se contestó la demanda y se formuló llamamiento en garantía en contra de la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.
3. Mediante auto del 24 de agosto de 2020, el Despacho inadmite la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía. Frente a estos autos, mi representada el día 27 de agosto de 2020 envía mediante correo electrónico al Despacho subsanación de requisitos solicitados.
4. En auto del 2 de septiembre de 2020, notificado por estados el día 3 de septiembre del mismo año, el Juzgado decidió que la contestación de la demanda presentada dentro del término oportuno para ello, cumplía todos los requisitos exigidos y se le dio traslado a la parte demandante para que se pronunciara frente a las excepciones propuestas por mi representada.

5. A su vez, mediante auto del 2 de septiembre de 2020, notificado por estados el día 3 de septiembre de 2020, el Juzgado decidió rechazar el llamamiento en garantía, advirtiéndole que, si bien se aportó los requisitos exigidos por el Despacho, a la parte interesada se le olvidó allegar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía propuesto ya que la parte demandante no allegó los documentos requeridos.

Los motivos de inconformidad con la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, radicada por mi representada, se fundamentan en lo siguiente:

### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Comencemos indicando que en el artículo 322 del Código General del proceso, más específicamente en su numeral segundo se indica que:

*“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”*

Así mismo, en el artículo 321 de la citada codificación se expresa lo siguiente:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.”*  
(Destacado)

Es así como el presente recurso se vuelve tanto oportuno como procedente.

### **II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

Tanto en la contestación a la demanda como en el escrito del llamamiento en garantía se dejó claro que el señor Rubén Darío Gómez adquirió una Póliza con Seguros Comerciales Bolívar S.A. con la finalidad de asegurar

su vehículo. Desde ya hay que precisar que mi representada no ha incumplido las obligaciones que adquirió con el demandante, pues el Banco cumplió con pagar la totalidad de la prima de la póliza a la Compañía Seguros Comerciales Bolívar, no obstante al ver que el demandante no géneró el pago de la cuota se canceló la póliza, facultad que concedió el mismo señor Gómez.

El accionante afinca sus pretensiones en una supuesta responsabilidad del Banco al cancelar el contrato de seguro sin mediar ninguna justificación o causa para ello, así las cosas, en caso de que se llegare a demostrar que son ciertos los supuestos de hecho que dan sustento a sus pretensiones, claramente la cancelación sería ineficaz, pues se carecería de causa para ello, haciendo que el seguro se encuentre vigente y que por consiguiente la aseguradora deba pagar el valor de la indemnización.

Esta razón es suficiente para la vinculación del llamado en garantía, y es aquí en donde el despacho realiza solicitudes que no se ajustan al estatuto procesal actual. Si bien en el auto recurrido se indica que no se cumplió con la carga de aportar si quiera prueba sumaria del derecho de formular llamamiento, se debe tener claro que esta es una exigencia del Código de Procedimiento Civil, no del Código General del Proceso. En la anterior normatividad, en su artículo 54 se indicaba que:

*“Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso.*

**Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.**

*El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado.” (Destacado)*

Este debía ser visto en concordancia con el artículo 57 que rezaba:

*“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. **El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.**” (Destacado)*

De allí devenía la exigencia de solicitar prueba sumaria para la admisión del llamamiento en garantía, sin embargo, esta institución sufrió un cambio sutil en el Código General del Proceso, ya que en su artículo 64 se indica que:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación". (Destacado)*

Por su parte, los requisitos del llamamiento en garantía los encontramos en el artículo siguiente, en donde se expresa:

***"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."***  
(Destacado)

Es así como, la exigencia de aportar prueba siquiera sumaria para la presentación del llamamiento en garantía desapareció del estatuto procesal actual, pues la norma es clara al indicar que la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual será suficiente para formular el llamamiento; en cuanto a los requisitos que exige, se realiza una remisión a los requisitos de la demanda, artículo que tampoco hace referencia a la necesidad de aportar una prueba sumaria.

Soslayando esta discusión, con la contestación a la demanda se aportó la póliza que daría pie al llamamiento, siendo este un requisito meramente formal y que no tiene por que ser estudiado en esta etapa del proceso así lo señala el artículo 66 del Código General del Proceso:

***"En la sentencia se resolverá,** cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía".*

A su vez, según lo dispuesto en el artículo 64, vemos que si se hace parte a Seguros Comerciales Bolívar de este proceso, se le podrá exigir que allegue todos los documentos que nos permitan verificar el contrato que suscribió con el demandante y así dictar sentencia que resuelva tal inquietud.

En conclusión, la exigencia de aportar una prueba siquiera sumaria de la relación, no es aplicable en la normatividad procesal vigente, y como si

fuera poco, esta mera discusión debe resolverse de manera preliminar, pues solo hasta la sentencia se decidirá tal situación.

### III. SOLICITUD

Así las cosas, solicito respetuosamente señor Juez, se sirva reponer el auto del 2 de septiembre de 2020, notificado por estados del 3 de septiembre del presente año y en caso de no hacerlo, subsidiariamente solicito se conceda recurso de apelación en contra de este, atendiendo a que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son apelables los autos que rechacen el llamamiento en garantía.

Señor Juez,



**ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura